



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - Nº 697

Bogotá, D. C., martes, 11 de noviembre de 2014

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 018 DE 2014 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 02 DE 2014 SENADO, 05 DE 2014 SENADO, 06 DE 2014 SENADO, 12 DE 2014 SENADO Y 153 DE 2014 CÁMARA

por medio del cual se adopta una reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre 10 de 2014

Señor Representante

JAIME BUENAHORA FEBRES

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes del **Proyecto de Acto Legislativo número 018 de 2014 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números 02 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado, 12 de 2014 Senado y 153 de 2014 Cámara.**

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo efectuado por usted, atentamente me permito rendir informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes al proyecto de acto legislativo de la referencia, *por medio del cual se adopta una reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones*, de iniciativa gubernamental, el cual fue debatido y aprobado en la Comisión Primera

del Senado y en la Plenaria del Senado en los dos primeros debates.

Considerando el texto aprobado por la plenaria del Senado en segundo debate en primera vuelta, surge un primer comentario derivado de la correspondencia entre el título y el contenido, en la medida en que todo proyecto de acto legislativo, como todo proyecto de ley, para que sea válido constitucionalmente, debe tramitarse cumpliendo con los principios de unidad de materia, identidad flexible y consecutividad.

En esa medida, de acuerdo con el principio de unidad de materia, debe existir correspondencia entre el título del acto legislativo o de la ley y su contenido. Si en este caso el título del proyecto está referido al “equilibrio de poderes y reajuste institucional”, aquellos artículos que no tengan relación directa con esta materia deberían ser excluidos. Ello es lo que acontece con la reforma al inciso 1° del artículo 123 de la Constitución, contenida en el artículo 3° del texto proveniente del Senado, así como con la modificación al artículo 250 de la Carta, contenida en el artículo 15 del texto aprobado por el Senado.

Estas modificaciones carentes de unidad de materia con el proyecto de acto legislativo están referidas a la catalogación como servidores públicos de los particulares que ejerzan funciones públicas de manera permanente (artículo 123 C.P.) y al otorgamiento a la Fiscalía General de la Nación de facultades excepcionales para la realización de capturas con términos de 36 y 72 horas para su legalización ante los jueces de control de garantías (artículo 250 C. P.). Como se advierte de la enunciación de su temática, estos contenidos no tienen relación conexas de ningún tipo con la materia de la cual se ocupa la iniciativa constituyente y por lo tanto se suprimen de su articulado en el pliego de modificaciones que se propondrá.

Ahora bien, en cuanto hace al resto del texto que pasa a consideración de la Cámara de Representantes, se destaca y comparte la prohibición de la reelección presidencial y para los titulares de los organismos de control y de la organización electoral, la prohibición del tránsito entre cortes y organismos de control para sus titulares, el incremento en las calidades para ser magistrado de los órganos de cierre de las jurisdicciones constitucional, ordinaria y administrativa, la unificación del período del auditor general con el del contralor general y el procedimiento de selección de los titulares nacional y territorial de los organismos de control fiscal.

Por el contrario, hay dos temas vertebrales de la reforma propuesta sobre los cuales se considera que es necesario efectuar una revisión de su contenido para que la regulación resultante cumpla con el objetivo pretendido del restablecimiento del equilibrio entre los titulares de las ramas del poder público y el reajuste institucional requerido para lograrlo. El primero es el relacionado con el tribunal de aforados y el segundo con la modificación del sistema de postulación de candidatos por parte de los partidos y movimientos políticos al imponer la inscripción de listas cerradas, eliminando la alternativa para las organizaciones políticas que así lo decidan de mantener el actual sistema de inscripción por voto preferente.

Sobre el tribunal de aforados se parte de la necesidad de reformular la dualidad inconveniente radicada en el Congreso de derivar a través de un mismo procedimiento tanto responsabilidad política como responsabilidad penal y disciplinaria de los servidores públicos sometidos a su investigación, juzgamiento y sanción. En esa medida, al Congreso, por razón de su propia naturaleza, debería estar reservada única y exclusivamente la derivación de responsabilidad política, y por ende su competencia en esta materia tendría que estar concentrada solamente en la investigación, acusación y eventual sanción al Presidente de la República por indignidad para el ejercicio de su cargo.

Respecto de los demás servidores públicos aforados (actualmente magistrados de las Cortes y Fiscal General de la Nación) no se justifica y resulta contraproducente que la investigación, acusación y sanción por sus conductas se mantenga en el Congreso, no solamente por la demostrada ineficacia de la Comisión de Investigación y Acusaciones, sino porque, respecto de estos servidores públicos, la evaluación de sus conductas no se haría desde la perspectiva política, sino de la penal, la disciplinaria o la fiscal, juzgamientos que son extraños a la naturaleza del Congreso.

En ese orden de ideas, la propuesta de crear un tribunal especial para la investigación, juzgamiento y sanción de sus conductas desde las perspectivas penal, disciplinaria y fiscal, siempre que todas estas funciones se concentren en esa autoridad, cumple con el propósito de evitar la impunidad que hoy se presenta respecto de los actuales aforados por la inoperancia de la Comisión de Investigación y Acusaciones. Que se cree un tribunal especial para la investigación, pero que sean la Cámara quien autorice la acusación y el Senado quien realice el juzgamiento no resuelve el problema de fondo pues la solución es volver político un procedimiento que por su naturaleza es de carácter judicial (connotación penal) o administrativo (connotación disciplinaria y fiscal).

En conclusión, respecto del tribunal de aforados, se propone mantener en cabeza del Congreso la investigación, juzgamiento y sanción del Presidente de la República por indignidad, trasladar integralmente esas mismas actividades a ese tribunal especial, sin intervención del Congreso, para los aforados actuales y no ampliar el fuero especial a otros servidores públicos como los que se incluyeron en la propuesta aprobada por el Senado: Procurador, Contralor, Registrador, Defensor del Pueblo y miembros del Consejo Nacional Electoral, dado que ninguno de ellos es autoridad de cierre de ninguna de las ramas del poder público, y por ello habría de mantenerse la investigación y juzgamiento de sus conductas como actualmente está previsto.

Por otro lado, no se entiende que en una reforma que busca el equilibrio de poderes se incluya una modificación en los mecanismos de postulación de candidatos a corporaciones públicas y genere mayores responsabilidades para los partidos políticos, pero no se haya tocado la médula del sistema democrático, consistente en las garantías institucionales para una efectiva y real alternación política en el ejercicio del poder.

No haber modificado el régimen de la organización electoral, para que el Consejo Nacional Electoral no siga siendo un apéndice de los partidos, sino un órgano autónomo, ojalá con las mismas garantías de independencia del poder judicial, y no haber desarrollado el contenido del estatuto de la oposición, a la vista del desinterés del Congreso en hacerlo por la vía legislativa, dejan coja la reforma porque no otorgan al sistema político garantías plenas para un funcionamiento cabal de la democracia. Desafortunadamente al no haber sido abordados estos temas en los dos primeros debates ya no es posible su inclusión porque se incumpliría con el principio de consecutividad; sin esa necesaria complementación carece de sentido la modificación al sistema de inscripción de listas para corporaciones públicas y por ello se excluye este artículo de la ponencia.

Ahora bien, en cuanto hace a la reforma a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para reemplazarla por el Consejo Nacional de Disciplina Judicial, en la forma en que fue aprobada por el Senado, es un mero cambio de nombre, que no entraña ninguna modificación de fondo a su diseño actual, pues ese órgano seguiría integrado por siete miembros elegidos por el Congreso de ternas presentadas por el Presidente, al cual se le sustraería la competencia para el conocimiento de las acciones de tutela. Justamente no se cambia el factor que ha generado el desprestigio de esa corporación, cual es el mecanismo de elección de sus integrantes, que con el paso del tiempo se convirtió en parte de las transacciones de gobernabilidad entre el ejecutivo y el legislativo, al ternarse por el anterior Presidente de la República candidatos que previamente le eran sugeridos por los partidos de la coalición oficial.

Si algo habría que cambiarle a la Sala Disciplinaria, sería precisamente el proceso de designación de sus integrantes para despolitizar la configuración del órgano de cierre de la jurisdicción disciplinaria. Mantenerlo como está no justifica el cambio de nombre y la exclusión de su competencia para el conocimiento de las acciones de tutela encuentra su explicación en los abusos en decisiones tomadas por ese organismo, derivados justamente de su filiación política gubernamental, que llevó no a la postulación

y elección de magistrados probos sino de cuotas de los partidos afectos al gobierno de turno.

Por ello se propone modificar el proceso de selección por uno que garantice la idoneidad y la probidad de sus integrantes, sin necesidad de excluirla de su rol como juez constitucional; esa es la reforma que en verdad se requiere si lo que verdaderamente se pretende es un rediseño institucional encaminado a un equilibrio real entre las ramas del poder público.

Finalmente, he de manifestar que me declaro impedido para participar del debate y votación de los artículos relacionados con las modificaciones a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto un consanguíneo en primer grado es servidor público de libre nombramiento y remoción en esa entidad, y por este motivo me limitaré a incluir en el pliego de modificaciones de la ponencia los artículos respectivos tal y como fueron aprobados por el Senado, sin intervenir en la Comisión en su debate y votación.

PROPOSICIÓN

De conformidad con las consideraciones que anteceden se propone a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2014 Senado, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado - 153 de 2014 Cámara, por medio del cual se adopta una reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones**, con el siguiente Pliego de Modificaciones.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL
PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NÚMERO 18 DE 2014 DE SENADO,
ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE
ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 02 DE 2014
SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 05 DE 2014
SENADO, 06 DE 2014 SENADO Y 12 DE 2014
SENADO - 153 DE 2014 CÁMARA**

*por medio del cual se adopta una reforma de
Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se
dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquense los incisos 2° y 7° del artículo 107 de la Constitución los cuales quedarán así:

Inciso 2°. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica; la misma prohibición, la tendrán los promotores y candidatos de grupos significativos de ciudadanos que participen electoralmente.

Inciso 7°. Los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también, por avalar candidatos a cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, que fueren condenados durante el período del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por cualquiera de los siguientes delitos: los relacionados con pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, los relacionados con actividades del narcotráfico, los

dolosos cometidos contra la administración pública, los cometidos contra los mecanismos de participación democrática o los delitos de lesa humanidad.

Artículo 2°. Adiciónese el siguiente texto al artículo 112 de la Constitución Política:

Los candidatos a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde Municipal que sigan en votos a quienes la Organización Electoral declare elegidos en los mismos cargos, tendrán el derecho personal de ocupar una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el período para el cual se hizo la correspondiente elección.

Las curules, así asignadas en el Senado de la República y la Cámara de Representantes serán adicionales a las previstas en los artículos 171 y 176. Las demás curules no aumentarán el número de miembros de dichas corporaciones.

Artículo 3°. Modifíquese el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Inciso 5°. Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o que hayan sido condenados en cualquier tiempo, por cualquiera de los delitos señalados en el artículo 107 de la Constitución Política. Esta prohibición se aplica también a las personas que se encuentren afectadas con medida de aseguramiento privativa de la libertad por cualquiera de los delitos relacionados en el artículo 107 de la Constitución Política, mientras esta medida esté vigente.

Artículo 4°. Modifíquese el inciso 2° del artículo 123 de la Constitución el cual quedará así:

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Deberán retirarse cuando lleguen a los setenta años de edad, con excepción de los cargos de elección popular.

Artículo 5°. El artículo 126 de la Constitución quedará así:

Los servidores públicos no podrán nombrar como servidores públicos ni celebrar contratos estatales con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán nombrar, o postular como servidores públicos o celebrar contratos estatales con personas que hayan intervenido en su designación o postulación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos.

La elección de servidores públicos atribuida a las corporaciones públicas o a cualquier otro organismo colegiado deberá estar precedida de una convocatoria pública, en la que se fijen requisitos objetivos y se realice un proceso de selección que garantice los

principios de transparencia, publicidad, participación ciudadana y equidad de género.

Artículo 6°. Deróguense los incisos 5° y 6° del artículo 127 y el literal f) del artículo 152 de la Constitución.

Artículo 7°. El artículo 134 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 134. Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en caso de muerte, incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo, declaración de nulidad de la elección, renuncia justificada, y aceptada por la respectiva Corporación, sanción disciplinaria consistente en destitución, pérdida de investidura y condena penal por delitos distintos a los citados en el artículo 107 de la Constitución Política.

Solo podrán ser reemplazados temporalmente por licencia de maternidad o medida de aseguramiento privativa de la libertad por delitos distintos a los citados en el artículo 107 de la Constitución Política. Las demás faltas temporales no darán lugar a reemplazo.

En tales casos, el titular será reemplazado por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

Como consecuencia de la regla general establecida en el presente artículo, no podrá ser reemplazado un miembro de una corporación pública de elección popular a partir del momento en que le sea proferida orden de captura, dentro de un proceso penal al cual se le vinculare formalmente, por la comisión de los delitos relacionados en el artículo 107 de la Constitución Política. La sentencia condenatoria producirá como efecto la pérdida definitiva de la curul para el partido, movimiento político, al que pertenezca el miembro de la Corporación Pública.

La renuncia de un miembro de corporación pública de elección popular, cuando haya sido vinculado formalmente por la comisión, en Colombia o en el exterior, de los delitos relacionados en el artículo 107 de la Constitución Política, generará la pérdida de su calidad de congresista, diputado, concejal o edil, y no producirá como efecto el ingreso de quien corresponda en la lista.

Cuando ocurra alguna de las circunstancias que implique que no pueda ser reemplazado un miembro elegido a una Corporación Pública, para todos los efectos de conformación de quórum, se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas. La misma regla se aplicará en los eventos de impedimentos o recusaciones aceptados.

Si por faltas absolutas, que no den lugar a reemplazo, los miembros de cuerpos colegiados elegidos por una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Gobierno convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falten más de dieciocho (18) meses para la terminación del periodo.

Parágrafo transitorio. El régimen de reemplazos establecido en el presente artículo se aplicará para las investigaciones judiciales que se iniciaron a partir de la vigencia del Acto Legislativo número 01 de 2009, con excepción del relacionado con la comisión de delitos contra la administración pública que se aplicará para

las investigaciones que se inicien a partir de la vigencia del presente acto legislativo.

Artículo 8°. El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:

Artículo. 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces y contra los magistrados del Tribunal de Aforados, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, será competente para conocer los hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

Artículo 9°. El numeral 3 del artículo 178 de la Constitución Política quedará así:

3. Acusar, ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los magistrados del Tribunal de Aforados.

El Tribunal de Aforados será competente para investigar, juzgar y sancionar por causas disciplinarias, fiscales o penales, al Fiscal General de la Nación y a los magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo Nacional de Disciplina Judicial.

Los miembros del Tribunal de Aforados deberán cumplir con las calidades exigidas para ser magistrados de la Corte Suprema de Justicia y no podrán ser elegidos con posterioridad como magistrados de ninguna corporación judicial.

El Tribunal de Aforados tendrá cinco miembros, elegidos por la Cámara de Representantes de listas elaboradas mediante concurso de méritos en los términos que la ley disponga.

Sus miembros estarán sometidos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

Parágrafo transitorio. El primer Tribunal de Aforados se elegirá así: dos de sus miembros serán elegidos por un período de cuatro años y tres de sus miembros para un período completo.

Artículo 10. El artículo 181 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 181. Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el periodo constitucional respectivo. En caso de renuncia, la incompatibilidad cesará a partir de su aceptación. Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.

Parágrafo transitorio. Los efectos de la cesación de las incompatibilidades en caso de renuncia entrarán en vigencia solo a partir del 20 de julio de 2018.

Artículo 11. El artículo 197 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 197. No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cobija al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio. La prohibición de la reelección solo podrá ser reformada o derogada mediante referendo o asamblea constituyente.

No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año

antes de la elección haya tenido la investidura de Vicepresidente o ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Tribunal de Aforados, Consejo Nacional de Disciplina Judicial, o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía, Gobernador de Departamento o Alcaldes.

Artículo 12. Elimínense los incisos 2° y 3° del artículo 204 de la Constitución Política.

Artículo 13. El artículo 231 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación mediante el voto afirmativo de la mitad más uno de sus miembros, de listas de elegibles conformadas mediante concurso público adelantado por la Sala de Gobierno Judicial.

En la integración de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de adecuado equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la rama judicial y de la academia. La ley o, en su defecto, la reglamentación que expida la Sala de Gobierno Judicial, tomará las previsiones necesarias para dar cumplimiento a este criterio de integración.

La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado tendrán un plazo de dos meses a partir de la presentación de la respectiva lista para elegir a cada Magistrado. La no elección dentro del plazo antes mencionado constituirá una falta gravísima. En caso de no elegir al Magistrado en dos meses, la Sala de Gobierno Judicial deberá realizar la elección correspondiente, para lo cual contará con un plazo de un mes.

Parágrafo transitorio. La ley que reglamentará el proceso de convocatoria deberá ser expedida durante el año siguiente a la vigencia de este acto legislativo. Mientras esta ley es expedida, la Sala de Gobierno Judicial reglamentará provisionalmente el proceso de convocatoria.

Artículo 14. Modifíquese el numeral cuarto y adiciónese un numeral quinto al artículo 232 de la Constitución Política, que quedarán así:

4. Haber desempeñado, durante quince años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.

5. No haber desempeñado en propiedad el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Tribunal de Aforados, Consejo Nacional Electoral o Consejo Nacional de Disciplina Judicial.

Artículo 15. El artículo 233 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos para un período de ocho años, permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento

satisfactorio y no hayan llegado a la edad de retiro forzoso. No podrán ser reelegidos.

Quien haya ejercido en propiedad el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado o del Consejo Nacional de Disciplina Judicial no podrá desempeñar el cargo de Ministro del Despacho, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Defensor del Pueblo, Auditor General de la República o Registrador Nacional del Estado Civil, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 16. Artículo nuevo. Adiciónese un inciso 3° al artículo 249 de la Constitución Política.

Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Nacional de Disciplina Judicial o del Tribunal de Aforados, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 17. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 254. El Sistema Nacional de Gobierno y Administración Judicial estará integrado por tres niveles de administración: la sala de gobierno judicial, la Junta ejecutiva y el Director ejecutivo.

La Sala de Gobierno Judicial se integrará por los presidentes o sus delegados, de la Corte Constitucional, Suprema de Justicia y Consejo de Estado; un delegado de los magistrados de tribunal; un delegado de los jueces; un delegado de los empleados judiciales y un experto en administración de justicia, elegido por los demás miembros de la Sala, previa convocatoria pública.

Actuarán además con voz pero sin voto, el Ministro de Justicia y del Derecho, o su delegado; el Fiscal General de la Nación, o su delegado, y el Director Ejecutivo de Administración Judicial, o su delegado.

El reglamento de cada Corporación determinará los casos en que el Presidente puede ser relevado de ciertas funciones jurisdiccionales, con el fin de que pueda atender las competencias de la Sala de Gobierno Judicial.

La Junta Ejecutiva de Administración Judicial estará integrada por tres miembros permanentes, de dedicación exclusiva, elegidos por mayoría de los miembros de la Sala de Gobierno, por periodos de ocho años. Estos funcionarios deberán cumplir las mismas calidades exigidas para ser Director Ejecutivo de Administración Judicial.

Artículo 18. El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 255. Corresponde a la Sala de Gobierno Judicial el ejercicio de las siguientes atribuciones:

1. Adoptar las políticas de la Rama Judicial.
2. Aprobar el Plan Sectorial de la Rama Judicial para ser incluido en el Plan Nacional de Desarrollo.
3. Aprobar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia y los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos.

4. Aprobar las regulaciones de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales y sus efectos procesales en los aspectos no previstos por el legislador.

5. Elegir a los tres miembros permanentes de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial.

6. Elaborar la lista de elegibles para magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

7. Elegir al Director Ejecutivo de Administración Judicial para un periodo de ocho años.

8. Darse su propio reglamento.

9. Las demás que le atribuya la ley.

Artículo 19. Artículo nuevo. El artículo 255 A de la Constitución Política quedará así:

Artículo 255 A. La Junta Ejecutiva de Administración judicial deberá definir y aprobar las estrategias y directrices administrativas, con base en las políticas fijadas por la Sala de Gobierno, dirigidas a garantizar la eficacia de la administración de justicia y el acceso de los ciudadanos al servicio. En tal virtud le corresponde adoptar un plan estratégico de la rama, aprobar el proyecto de presupuesto, fijar las políticas en materia de contratación, establecer las bases de los concursos para la Rama Judicial, reglamentar la carrera judicial, aprobar los estados financieros, establecer mecanismos de evaluación a la gestión y rendimiento del Director Ejecutivo y los despachos judiciales y adoptar el sistema de remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Además a la junta le corresponderá fijar la división del territorio para efectos judiciales y señalar los casos en los que los despachos judiciales tengan competencia nacional; Establecer el número, competencias, y composición de las oficinas seccionales de administración judicial; Crear, ubicar, redistribuir y suprimir despachos judiciales; Revisar, reasignar o fijar las competencias de los despachos judiciales en cualquiera de los niveles de la jurisdicción y las demás funciones que le atribuya la ley.

Artículo 20. El artículo 256 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 256. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con sujeción a las políticas que dicte la Sala de Gobierno Judicial y las directrices de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, es la encargada de:

1. Ejecutar los planes sectoriales y el presupuesto.

2. Proponer a la Junta Ejecutiva de Administración Judicial el proyecto de presupuesto.

3. Evaluar el cumplimiento de los objetivos estratégicos de la Rama Judicial.

4. Administrar el talento humano, el Sistema Único de Información y Estadísticas Judiciales, la carrera judicial y la Escuela Judicial.

5. Realizar las convocatorias públicas y los concursos que deban ser realizados para la elaboración de listas de elegibles o ternas por la Sala de Gobierno Judicial, de acuerdo con la reglamentación que expida la Junta Ejecutiva de Administración Judicial.

6. Nombrar y reasignar a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, de acuerdo con las directrices de la Junta ejecutiva de administración judicial.

7. Establecer la estructura, así como designar y remover a los empleados de la Dirección Ejecutiva.

8. Elaborar las listas para la designación y elección de funcionarios judiciales y enviarlas a la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, de acuerdo con el concurso. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se regirá por normas especiales.

9. Dotar a cada una de las jurisdicciones de la estructura administrativa y de los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones de evaluación de desempeño y gestión de los procesos judiciales.

10. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales.

11. Proponer a la Sala de Gobierno Judicial los proyectos de Acuerdo para el cumplimiento de las funciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 255.

12. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial.

13. Representar y ejercer la defensa judicial de la Rama Judicial.

14. Llevar el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia y expedir las tarjetas profesionales. La ley podrá atribuir privativamente la función prevista en este numeral a un Colegio Nacional de Abogados, cuya creación y funcionamiento serán definidos por el legislador.

15. Las demás que le atribuya la ley.

Parágrafo. El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá ser profesional, con título de maestría en ciencias administrativas, económicas o financieras y tener como mínimo veinticinco años de experiencia profesional, de los cuales diez deberán ser en la administración de empresas o de entidades públicas. No podrá ser reelegido.

Artículo 21. El artículo 257 de la Constitución quedará así:

Artículo 257. El Consejo Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función disciplinaria de los funcionarios de la Rama Judicial y de los abogados. Estará conformado por siete magistrados, los cuales serán elegidos por el Presidente de la República de ternas enviadas por la Sala de Gobierno Judicial para un periodo de ocho años, y la deberán cumplir los mismos requisitos exigidos que para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los magistrados del Consejo Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Al Consejo Nacional de Disciplina Judicial le corresponden las siguientes funciones:

1. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.

2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurren entre las distintas jurisdicciones.

3. Las demás que le asigne la ley.

Podrá haber Consejos Seccionales de Disciplina Judicial integrados como lo señale la ley.

Parágrafo transitorio 1°. Mientras entra en funcionamiento el Consejo Nacional de Disciplina Judicial y los Consejos Seccionales de Disciplina Judicial, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria y los

Consejos Seccionales de la Judicatura mantendrán sus competencias y funciones.

Parágrafo transitorio 2°. Los procesos que a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo se encuentren ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y hayan sido objeto de audiencia de pruebas o auto de apertura de investigación, continuarán siendo tramitados por esta Sala. Los demás procesos, así como los que sean iniciados después de la entrada en vigencia de este acto legislativo serán tramitados ante el Consejo Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Consejos Seccionales de Disciplina Judicial, y los procesos seguirán siendo tramitados sin solución de continuidad. Los magistrados de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura pasarán a ser, sin solución de continuidad, magistrados de los Consejos Seccionales de Disciplina Judicial.

Artículo 22. Artículo nuevo. El artículo 262 de la Constitución pasará a ser el 261.

Artículo 23. El artículo 263 de la Constitución Política pasará a ser 262 y quedará así:

Artículo 262. Para todos los procesos de elección popular, los Partidos y Movimientos Políticos y los grupos significativos de ciudadanos podrán presentar, listas y candidatos únicos, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva elección.

Las listas podrán ser cerradas o de voto preferente. La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna consagrados en la ley, y en su defecto, en los correspondientes estatutos. En las listas no podrán sucederse de manera consecutiva más de dos personas del mismo género.

Los partidos políticos, los movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos, podrán realizar consultas para la selección de sus candidatos al Congreso de la República, 14 semanas antes de las elecciones. En este caso, el orden de las listas se determinará de mayor a menor número de votos obtenidos por los candidatos. Estas consultas contarán con financiación preponderantemente estatal.

La financiación de las campañas para Congreso de la República será preponderantemente estatal. Corresponde a los Partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales, administrar la financiación de sus campañas. En consecuencia, sólo ellos pueden obtener créditos, recaudar recursos y realizar gastos. En ningún caso podrán hacerlo los candidatos. Los anticipos correspondientes se entregarán dentro de los 15 días siguientes a la inscripción de la respectiva lista.

Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.

Cuando ninguna de las listas de aspirantes supere el umbral, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora.

La ley reglamentará los demás efectos de esta materia.

Las listas para Corporaciones en las circunscripciones en la que se eligen hasta dos (2) miembros para la correspondiente Corporación, podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria. En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cuociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cuociente.

Las faltas absolutas serán suplidas por los candidatos según el orden de inscripción o luego de la reordenación de la lista, en forma sucesiva y descendente.

Artículo 24. Modifíquese el inciso primero del artículo 264 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un período institucional de cuatro (4) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. No podrán ser reelegidos.

Parágrafo. La Jurisdicción Contencioso Administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año.

En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses.

Artículo 25. El artículo 266 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.

Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, miembro del Consejo Nacional Electoral, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Nacional de Disciplina Judicial o del Tribunal de Aforados, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

No podrá ser reelegido y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.

La Organización Electoral estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del

servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.

Artículo 26. El artículo 267 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la Administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

El Contralor será elegido por el Congreso en pleno en el primer mes de sus sesiones para un período igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución, y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Registrador Nacional del Estado Civil, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Nacional Electoral, del Consejo Nacional de Disciplina judicial o del Tribunal de Aforados, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Solo el Congreso puede admitir las renunciaciones del cargo; las faltas temporales serán provistas por el Consejo de Estado.

Para ser Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía, tener título de pregrado y de maestría en áreas afines al campo y con al menos 15 años de experiencia profesional certificada.

No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.

La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República y de las Contralorías

Departamentales, Distritales, Municipales y el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República se ejercerá por la Auditoría General de la República.

El Auditor será elegido por el Consejo de Estado de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia para un periodo igual al del Contralor General de la República.

Artículo 27. Modifíquense los incisos 4° y 5° del artículo 272 de la Constitución Política:

Inciso 4°. Los Contralores departamentales, distritales o municipales serán seleccionados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante concurso público de méritos, conforme a las reglas previstas en el artículo 126 de la Constitución Política y a lo que señale la ley, para período igual al del gobernador o alcalde, según el caso.

Inciso 5°. Ningún contralor podrá ser reelegido.

Artículo 28. Adiciónese un inciso al artículo 276 de la Constitución el cual quedará así:

Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá ser reelegido, ni desempeñar el cargo de Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Nacional del Estado Civil, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Nacional Electoral, del Consejo Nacional de Disciplina Judicial o Tribunal de Aforados, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 29. El numeral seis del artículo 277 de la Constitución quedará así:

6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular, excepto los Congresistas, que estarán sometidos exclusivamente a lo previsto en el Capítulo VI del Título VI de esta Constitución. Ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley. Estas funciones entrarán en vigencia a partir del 20 de julio de 2018.

Artículo 30. El artículo 281 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 281. El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será elegido por la Cámara de Representantes para un período de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido.

Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Nacional de Disciplina Judicial o Tribunal de Aforados, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 31. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.



CARLOS GERMAN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara por Bogotá